



LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ENTIDADES FINANCIERAS, ESTÁ CONSTITUIDA POR LOS *INGRESOS OPERACIONALES* PROVENIENTES DE LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES Y EL GIRO ORDINARIO DE LA ENTIDAD. ALCANCE DE LA POTESTAD TRIBUTARIA DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES

I. EXPEDIENTE D-9451 - SENTENCIA C-459/13 (julio 17)
M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

LEY 1430 DE 2010
(diciembre 29)

Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad

Artículo 52. Adiciónese un párrafo al artículo 42 de la Ley 14 de 1983, así:

Parágrafo. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el aparte demandado del artículo 52 de la Ley 1430 de 2010, por el cargo de vulneración de certeza de la norma tributaria.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional determinó que la norma acusada no desconoce el principio de certeza en la base gravable del impuesto de industria y comercio para entidades financieras. Para la Corte, la expresión "*ingresos varios*", aunque indeterminada, es determinable a partir de la actividad interpretativa que, de acuerdo con sus competencias, corresponde a los operadores jurídicos. Así mismo, por tratarse de un tributo de índole territorial, los concejos municipales y distritales, en aplicación del artículo 338 de la Constitución, tienen competencia para reglamentar lo concerniente a dichos ingresos.

La Corporación precisó que el impuesto de industria y comercio, tal y como fue regulado en la Ley 14 de 1983, tuvo como regla general que su base gravable estuviera constituida por los ingresos brutos obtenidos por las personas –naturales o jurídicas- que realizaban actividades comerciales, industriales o de servicios (arts. 33 y 32, respectivamente). Dicha regla no fue aplicada para determinar la base gravable de actividades que, como la financiera, desarrollaban una labor de colocación, intermediación, etc., por cuanto en estos casos el dinero percibido no siempre corresponde a ingresos, y mucho menos a lo generado como fruto de las actividades ordinarias del sujeto pasivo del tributo.

Por esta razón, se estableció que la base gravable de las actividades financieras serían los *ingresos operacionales* obtenidos por las entidades del sector financiero (art. 42 de la Ley 14 de 1983 y posteriormente el art. 207 del Decreto 1333 de 1986); es decir, aquellos provenientes de las actividades principales de la empresa; y que no serían ingresos operacionales los que no se derivan del giro ordinario de sus negocios.

De esta forma, si bien en abstracto la categoría de "ingresos varios" resulta vaga e indeterminada, el contexto normativo en el que se incluye permite su concreción a efectos de establecer la base gravable. El hecho de que a la enumeración sobre los distintos rubros que son ingresos operacionales se haya agregado el concepto de "*ingresos varios*", debe interpretarse como la pretensión del Legislador de incluir *todos* los ingresos operacionales de los sujetos que prestan servicios financieros dentro de la base gravable del impuesto de industria y comercio. Con ello, el concepto "*ingresos varios*" cumple las funciones de categoría residual en la que están incluidos los ingresos operacionales que no pueden ser clasificados en ninguno de los otros literales que componen los numerales referidos a las distintas instituciones financieras.

Por otra parte, la Corporación advirtió que en desarrollo del principio de autonomía territorial –artículo 287 de la Constitución-, el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y posteriormente el artículo 207 del Decreto 1333 de 1986 establecieron que la base gravable, en este evento, debe ser definida por medio de acuerdos de los concejos municipales y distritales, que complementan la tarea de determinación de los elementos del tributo (art. 338 C.Po.) con base en los parámetros legales previamente definidos.

Contrario a lo que afirma el demandante, los ingresos que deben incluirse como "*ingresos varios*", a efecto de la base gravable del impuesto de industria y comercio, no son definidos por la Superintendencia Financiera. Si bien el artículo 47 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 212 del decreto 1333 de 1986 encargan a la Superintendencia la función de informar sobre el monto al que ascienden los ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio, debe concluirse, en aplicación del principio de interpretación conforme con la Constitución, que dicho informe tiene efectos eminentemente ilustrativos. Esta información ayuda a los municipios y distritos a calcular, de acuerdo con la ley y el respectivo acuerdo del Concejo, la suma a pagar por cada una de las personas que realice actividades financieras en su respectiva jurisdicción.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** aclaró su voto por cuanto, si bien está de acuerdo con la decisión de exequibilidad del artículo 52 de la Ley 1430 de 2010 respecto de la certeza de la norma tributaria, discrepa del segundo fundamento de la sentencia, relativo al alcance de la potestad tributaria que tendrían los concejos municipales y distritales en relación con el impuesto de industria y comercio.

A su juicio, aunque los concejos pueden reglamentar ciertos aspectos de un tributo, carecen de competencia para "complementar" los elementos de la base gravable ya establecidos por el legislador. Además, considera que este argumento resulta contradictorio como quiera que no se puede sostener que no hay indeterminación en la base gravable del citado impuesto, y al mismo tiempo señalar que los concejos tienen atribución para participar en la determinación final de dicha base gravable (como si esta no fuera determinable en la forma que se explica en la sentencia).

El magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo**, además de coincidir con lo anterior, aclaró su voto señalando que si bien compartía la decisión de la mayoría, a su juicio era importante resaltar la determinabilidad del concepto de "ingresos varios" a efecto de integrar la base gravable del impuesto de industria y comercio para el sector financiero (categoría residual dentro de los ingresos operacionales). En este sentido, para despejar cualquier duda, advirtió que aun cuando puede darse la regulación por parte de los concejos municipales y distritales, no se requiere para efecto de su recaudo inmediato.

Los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Mauricio González Cuervo** se reservaron la presentación de una aclaración de voto sobre algunos de los fundamentos en que se basó la declaración de exequibilidad.

CERTIFICADO ANUAL DE APTITUD PSICOFÍSICA PARA EL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE QUIENES ESTÉN VINCULADOS A LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, NO DEBE TENER NINGÚN COSTO PARA EL TRABAJADOR. LA ELABORACIÓN DE ESTE CERTIFICADO POR LAS ARL A LA QUE ESTÉ AFILIADO, CONFIGURA UN PRESTACIÓN QUE COINCIDE CON LOS PRINCIPIOS Y FINES DEL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES

II. EXPEDIENTE D-9462 - SENTENCIA C-460/13 (julio 17)
M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

LEY 1539 DE 2012

(junio 26)

Por la cual se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones

Artículo 1º. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley.

La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, expedido a las personas mencionadas en el presente artículo; tendrá una vigencia de un (1) año, el cual deberá renovarse cada año.

Parágrafo. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente 11 artículo, será realizado sin ningún costo por las ARP a la cual estén afiliados los trabajadores. El Gobierno Nacional reglamentará lo contenido en el presente parágrafo.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** el inciso segundo y el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1539 de 2012, por las razones expuestas en la presente sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional explicó que el certificado de aptitud psicofísica para el porte de armas de fuego de personas que laboran en actividades de vigilancia y seguridad privada (escoltas, vigilantes, supervisores), pretende dar fe de la idoneidad de un civil para el desarrollo de su labor, lo cual supone una garantía no solamente para el trabajador sino para la comunidad que se beneficia del servicio. De igual modo, señaló que la periodicidad del certificado evita que al desvincularse de las empresas el particular cuente con una autorización prolongada para la utilización de armas.

Para la Sala, la inclusión de esta nueva obligación con cargo a las administradoras de riesgos laborales (ARL) se enmarca dentro de las funciones a ellas asignadas, una de las cuales consiste en mitigar el riesgo y la ocurrencia de accidentes de trabajo.

La Corte consideró que no existe principio constitucional del cual se derive el deber de los empleadores de asumir el costo de certificados como el de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego de personas que desempeñan servicios de vigilancia y seguridad privada. Además, las normas *legales* que establecen que las prestaciones derivadas de la prevención y atención de salud ocupacional están a cargo del empleador (Decreto 614 de 1984, Ley 1562 de 2012), no configuran parámetro de constitucionalidad. Por tal razón, el Legislador goza de una amplia facultad reguladora en la materia, por ejemplo para radicar en cabeza de las administradoras de riesgos laborales (ARL) la obligación prevista en el parágrafo acusado.

Como lo ha señalado la jurisprudencia, en materia de Riesgos Laborales el Estado, preferentemente por intermedio del Legislador, debe adoptar las medidas necesarias dirigidas a que los componentes del Sistema estén destinados a asegurar efectivamente a la población trabajadora contra ciertos riesgos derivados de su desempeño laboral que afectan de manera importante sus condiciones de vida y existencia. Resulta, entonces, no solo una facultad de aquél, sino un deber, regular los aspectos presupuestales y en virtud de ello asignar obligaciones a los entes que concurren a la prestación de este tipo de servicios.

De otra parte, la Corte advirtió que la Decisión 584 de la CAN (arts. 14, 24, 28 y 29) no consagra la obligación del Legislador de adjudicar en cabeza del empleador el reconocimiento del costo de las prestaciones relativas a la salud ocupacional. Su tenor literal estipula la obligación de los empleadores de velar por el sometimiento de sus empleados a estos exámenes médicos de ingreso, pero no consagra imperativo alguno para que sea asumido con cargo al empleador.

La Corte concluyó que el certificado de aptitud psicofísica, previsto en el artículo 1º de la Ley 1539 de 2012, configura una prestación que coincide con los principios y fines del Sistema de Riesgos Profesionales, ya que permite acreditar la idoneidad de las personas cuya labor implique el porte de armas de fuego y minimizar los riesgos. Por esto, la realización del certificado en cuestión puede ser satisfecha con los recursos de dicho sistema, por las ARL, bajo las reglas establecidas por la jurisprudencia y en aplicación de las herramientas que se han implementado para ello. Valga decir, en desarrollo de los criterios de inversión de sus recursos contenidos en los artículos 2 y 19 del Decreto ley 1295 de 1994 y 11 de la Ley 1562 de 2012.

A juicio de la Corporación, no se vulnera la garantía de orden económico y social justo, debido a que la inclusión de una nueva obligación que debe ser solventada con los mismos recursos, se enmarca dentro de las obligaciones de las ARL descritas en los párrafos anteriores. Tampoco se sacrifica el interés general (el de los afiliados al sistema) por el interés particular (el de las empresas de vigilancia privada), ni se desconocen los principios de universalidad, solidaridad, eficiencia y equilibrio económico (arts. 48, 49 y 365 de la Constitución), en tanto se trata del cumplimiento de los deberes propios de estas empresas y no de la implementación de beneficio o privilegio alguno, razones por las cuales la presunta vulneración del principio de igualdad no estaba llamada a prosperar.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados **Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** salvaron el voto al considerar que los apartes demandados del artículo 1º de la Ley 1539 de 2012 han debido ser declarados inconstitucionales por desconocer el inciso quinto del artículo 48 de la Constitución.

Observaron que si bien es cierto que es al Legislador al que le corresponde el diseño del sistema de seguridad social conforme a los principios y reglas constitucionales, también lo es que el artículo 48 de la Carta es contundente al señalar que no se pueden utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

En su sentir, al asignarse una obligación a las ARL que no ha sido incluida en el cálculo actuarial para definir el monto de las cotizaciones, se impacta la financiación del sistema, concebido para otros propósitos, y con ello terminan por destinarse recursos a un fin que no estaba previsto en sus componentes. De esta forma se desequilibra el sistema financiero, exonerándose a los empleadores del pago del costo del examen de aptitud psicofísica para el porte de armas de fuego requerido para los trabajadores vinculados a las empresas de vigilancia y seguridad privada, en detrimento de los recursos generales que administran las ARL.

La magistrada **María Victoria Calle Correa** se reservó la presentación de una aclaración de voto respecto de algunas de las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión de exequibilidad.

LA FUERZA OBLIGATORIA DE LAS SENTENCIAS RESTRINGIDA A LA CAUSA EN QUE SE PRONUNCIA Y LA PROHIBICIÓN A LOS JUECES DE PROVEER POR VÍA DE DISPOSICIÓN LEGAL O REGLAMENTARIA, NO IMPIDE LA EXISTENCIA DE EFECTOS *ERGA OMNES* Y EXTENSIVOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECIDEN ACCIONES CONSTITUCIONALES

III. EXPEDIENTE D-9446 - SENTENCIA C-461/13 (julio 17)
M.P. Nilson Pinilla Pinilla

1. Norma acusada

CÓDIGO CIVIL

ARTICULO 17. FUERZA DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, el artículo 17 del Código Civil, bajo el entendido de que no impide la existencia de efectos *erga omnes* y extensivos de las sentencias que deciden las acciones constitucionales.

3. Síntesis de los fundamentos

Le correspondió a la Corte Constitucional establecer si el artículo 17 del Código Civil es contrario a los artículos 4º, 13, 29, 228, 230, 241 y 243 de la Carta Política, al impedir que la jurisprudencia contenida en los pronunciamientos de las altas cortes, cuando actúan como órganos de cierre, sea tenida en cuenta y proyecten sus efectos a las decisiones que posteriormente emitan los jueces de la República para resolver casos semejantes a los fallados en aquellas sentencias.

El análisis efectuado por la Corte tuvo en cuenta, en primer lugar, que por las circunstancias del contexto histórico y social dentro del cual fue expedida la norma acusada, su pretensión fue la de regular los efectos de todo tipo de sentencias judiciales. En aquella época solo existían fallos relacionados con la solución de situaciones individuales en materia civil o penal, lo que explicaría la razón por la cual se establecieron las reglas contenidas en el artículo 17 del Código Civil, con la intención de diferenciar el efecto de las leyes y/o los actos administrativos del que por regla general tienen las sentencias.

A la vez, determinó que las restricciones que la norma demandada impone a la actividad de los jueces se referirían a la parte resolutive de sus sentencias, que es la que en realidad contiene el mandato u orden judicial, y no a su parte motiva, que si bien por lo general no tiene esa connotación, es la relevante en el caso de las cortes en cuanto precedente de obligatorio cumplimiento para los particulares, las autoridades y sobre todo los jueces que resuelven futuros casos semejantes.

Desde esa perspectiva, la Corporación entendió que el precepto acusado no genera el efecto planteado por los demandantes en el sentido de impedir la consolidación o la aplicación de los precedentes judiciales, proceso que no sufre ninguna dificultad como consecuencia de esta norma legal. Así las cosas, carecen de fundamento los cargos

formulados por los demandantes, porque no se afecta la supremacía constitucional, ni la igualdad, ni el debido proceso, ni sufren mengua ninguna de las funciones de esta Corporación en guarda de la integridad de la Constitución. Antes bien, resulta cierto que la precaución en torno a que los efectos de las sentencias no se extiendan sino a aquellas personas que hubieren participado del respectivo trámite, en realidad contribuye a hacer efectivos los mandatos contenidos en varias de las norma superiores que se citan como infringidas, como la igualdad o el debido proceso, evitar que terceras personas resulten vinculadas por actuaciones en las que no hubieren intervenido ni tenido oportunidad de defenderse y exponer sus propios puntos de vista.

Sin embargo, la Corte reconoció que la norma sí genera dificultad en el caso de las sentencias que se profieren en relación con las acciones constitucionales, que comprensiblemente no fueron tenidas en cuenta en la disposición enjuiciada, por cuanto se trata de casos en los que la decisión expedida involucra, de varias maneras, a sujetos diferentes y adicionales a aquellos que hubieren intervenido dentro del trámite correspondiente. Por tal motivo, procedió a declarar la exequibilidad del artículo 17 del Código Civil, por los cargos analizados, en el entendido de que no impide la existencia de efectos *erga omnes* o extensivos de las sentencias que se profieren con ocasión de la instauración de acciones constitucionales.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** aclaró su voto frente a la parte considerativa de la sentencia y salvó parcialmente su voto respecto de la parte resolutive de la misma. Consideró que (i) en la parte motiva de la sentencia debió diferenciarse claramente entre el problema de los efectos extensivos de las sentencias –*erga omnes* e *inter comunis*– de una parte, y entre el problema del precedente judicial o de la vinculatoriedad u obligatoriedad de las decisiones judiciales de las Altas Cortes para los jueces y operadores jurídicos, de otra parte. En este sentido, encontró necesario diferenciar conceptual y jurídicamente entre (a) los efectos extensivos o *erga omnes* de las sentencias de la Corte en materia de constitucionalidad y los del Consejo de Estado en materia de nulidad; (b) los efectos extensivos de las sentencias de tutela o efectos *inter comunis* en sentencias de unificación; y (c) la obligatoriedad o vinculatoriedad en general de la jurisprudencia de las Altas Cortes para los jueces al fallar casos análogos o similares, lo cual corresponde al tema de teoría constitucional relativo al precedente judicial.

(ii) De otro lado, en relación con la parte resolutive, el Magistrado **Vargas Silva**, si bien compartió la necesidad de condicionar la norma acusada, encontró que era más correcto desde el punto de vista constitucional un condicionamiento de la misma bajo la siguiente fórmula, que propuso en Sala Plena: “en el entendido que no se impiden los efectos generales y extensivos de las sentencias de las Altas Cortes, así como la obligatoriedad y vinculatoriedad de las mismas como precedentes judiciales”. En su criterio, con esta interpretación o alcance normativo incorporado a la disposición demandada hubieran quedado cobijados los dos problemas jurídico-conceptuales a los cuales hizo alusión.

Los magistrados **Mauricio González Cuervo** y **Luis Guillermo Guerrero Pérez** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto relacionadas con algunas de las consideraciones que se exponen como fundamento de la decisión de exequibilidad condicionada.

La magistrada **María Victoria Calle Correa** se reservó la eventual presentación de una aclaración de voto sobre los fundamentos de esta sentencia.

EXISTENCIA DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL SOBRE LA MAYORÍA DE LAS NORMAS DE LA LEY 1448 DE 2011 DEMANDADAS EN ESTE PROCESO. LA CORTE SE PRONUNCIÓ SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL

CONFLICTO ARMADO INTERNO Y REITERÓ QUE NO DEBE CONFUNDIRSE LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES

IV. EXPEDIENTE D-9362 - SENTENCIA C-462/13 (julio 17) M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

LEY 1448 DE 2011 (junio 10)

Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño *por hechos ocurridos* a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, **ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

ARTÍCULO 51. MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN. Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, **siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago.** De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.

En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley.

ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, **que no contraríen la presente ley**, continuarán vigentes.

PARÁGRAFO 1o. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley.

ARTÍCULO 61. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO. La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1o de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada.

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 155 de la presente Ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

PARÁGRAFO 1o. **Se establece un plazo de dos (2) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.**

Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

PARÁGRAFO 2o. En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar **sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración**, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.

En cualquier caso, se deberá prequestionar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

PARÁGRAFO 3o. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a los eventos aquí mencionados.

ARTÍCULO 66. RETORNOS Y REUBICACIONES. Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.

Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento.

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de la Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley, sean incluidas en los programas de retorno y reubicación de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 67. CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA. Cesará la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, cuando la persona víctima de desplazamiento forzado a través de sus propios medios o de los programas establecidos por el Gobierno Nacional, alcance el goce efectivo de sus derechos. Para ello accederá a los componentes de atención integral al que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento forzado de acuerdo al artículo 60 de la presente Ley.

ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.

Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley.

El Gobierno Nacional realizará las gestiones necesarias para generar oferta de vivienda con el fin de que los subsidios que se asignen, en virtud del presente artículo, tengan aplicación efectiva en soluciones habitacionales.

PARÁGRAFO 1o. La población víctima del desplazamiento forzado, accederá a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, privilegiando a la población mujeres cabeza de familia desplazadas, los adultos mayores desplazados y la población discapacitada desplazada.

PARÁGRAFO 2o. Se priorizará el acceso a programas de subsidio familiar de vivienda a aquellos hogares que decidan retornar a los predios afectados, previa verificación de condiciones de seguridad por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO 125. CUANTÍA MÁXIMA. La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.

ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.

La víctima podrá aceptar, de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción en el cual la víctima acepta y manifiesta que el pago realizado incluye todas las sumas que este debe reconocerle por concepto de su victimización, con el objeto de precaver futuros procesos judiciales o terminar un litigio pendiente. Lo anterior, sin perjuicio del reconocimiento de las demás medidas de reparación consagradas en la presente ley, de los derechos no patrimoniales de las víctimas, y en el entendido de que ello no releva al victimario de su obligación de reparar a la víctima según sea establecido en el marco de un proceso judicial de cualquier naturaleza.

En el evento que la víctima acepte que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción, el monto de esta indemnización será superior al valor que le entregaría a la víctima por este mismo concepto, según el reglamento que para el efecto expida el Gobierno nacional. Los funcionarios o personal encargado de asesorar a las víctimas deberán manifestarle, de forma clara, sencilla y explicativa, las implicaciones y diferencias de aceptar o no que la indemnización sea realizada en el marco de un contrato de transacción.

Parágrafo 1º. El presente artículo surtirá efectos para las indemnizaciones administrativas que sean entregadas a partir de la fecha de expedición de la presente ley, así la solicitud fuese hecha con anterioridad. Así mismo, las víctimas que al

momento de la expedición de la presente ley hubiesen recibido indemnización administrativa por parte del Estado, contarán con un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley para manifestarle por escrito, a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas si ya estuviese en funcionamiento, si desean aceptar de forma expresa y voluntaria que la indemnización administrativa fue entregada en el marco de un contrato de transacción en los términos del presente artículo. En este evento, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas según sea el caso, deberá volver a examinar el monto de la indemnización entregado a la víctima y comunicarle el procedimiento que debe surtir, de conformidad con el reglamento que el Gobierno Nacional establezca para el efecto, para entregar las sumas adicionales a que haya lugar.

Parágrafo 2º. El Comité Ejecutivo de que trata los artículos 164 y 165 de la presente ley será el encargado de revisar, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, las decisiones que conceden la indemnización por vía administrativa. Esta solicitud de revisión procederá por las causales y en el marco del procedimiento que determine el Gobierno Nacional.

En este sentido, el Comité Ejecutivo cumplirá las funciones de una instancia de revisión de las indemnizaciones administrativas que se otorguen y establecerá criterios y lineamientos que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de indemnización. La decisión que adopte el Comité Ejecutivo será definitiva y mientras ejerce la función de revisión no se suspenderá el acceso por parte de la víctima a las medidas de asistencia, atención y reparación de que trata la presente ley.

Parágrafo 3º. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

I. Subsidio integral de tierras;

II. Permuta de predios;

III. Adquisición y adjudicación de tierras;

IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;

V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o

VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

La suma que sea adicional al monto que para la población no desplazada se encuentra establecido en otras normas para los mecanismos señalados en este parágrafo, se entenderá que es entregada en forma de indemnización administrativa.

Parágrafo 4º. El monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho, que hayan sido otorgados en virtud del artículo 15 de la Ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan muerte o desaparición forzada, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad permanente al afectado por la violencia, constituyen indemnización por vía administrativa.

2. Decisión

Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-781 de 2012 en lo relacionado con la expresión "*ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*" contenida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Segundo.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-280 de 2013 en lo relacionado con la expresión "*cuando estas no cuenten con los recursos para su pago*" del inciso primero del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011 y declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*siempre*" del mismo inciso.

Tercero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-280 de 2013 en lo relacionado con la expresión "*que no contraríen la presente ley*" del inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011.

Cuarto.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-280 de 2013 en lo relacionado con el inciso segundo del parágrafo 1º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011.

Quinto.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-280 de 2013 en lo relacionado con los apartes demandados del parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011.

Sexto.- Declararse **INHIBIDA** para decidir sobre el cargo dirigido contra los apartes demandados de los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 61 de la Ley 1448 de 2011.

Séptimo.- En relación con el primer inciso del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011:

(i) **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-280 de 2013 en lo relacionado con los apartes demandados del primer inciso del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

(ii) Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo examinado en la presente sentencia, la expresión "*Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables*", contenida en el primer inciso del artículo 66 de la Ley.

(iii) Declararse **INHIBIDA** para decidir sobre la constitucionalidad de la expresión "*a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento*" del primer inciso del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

Octavo.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-280 de 2013 en lo relacionado con el segundo inciso del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

Noveno.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-280 de 2013 en lo relacionado con el artículo 67 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo.- Declararse **INHIBIDA** para decidir sobre el cargo dirigido contra la expresión "*de restitución*" del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo primero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-280 de 2013 en lo relacionado con el artículo 125 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo segundo.- En relación con el párrafo 3º del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011:

(i) Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento sobre la expresión "*por núcleo familiar*", contenida en el inciso primero del párrafo 3º del artículo 132 de la ley 1448 de 2011.

(ii) Declarar **EXEQUIBLE** las expresiones "*y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional: I. Subsidio integral de tierras; II. Permuta de predios; III. Adquisición y adjudicación de tierras; IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; V. Subsidio de vivienda de internes social rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva*", contenidas en el párrafo 3º del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que tales mecanismos son adicionales al monto de indemnización administrativa que debe pagarse en dinero.

(iii) Declarar **INEXEQUIBLE** las expresiones "*La suma que sea adicional al monto que para la población no desplazada se encuentra establecido en otras normas para los mecanismos señalados en este párrafo, se entenderá que es entregada en forma de indemnización*", contenidas en el inciso tercero del párrafo 3º del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

3. Fundamentos de la decisión

La Corte encontró que sobre la mayoría de las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 ya se había emitido pronunciamiento en las sentencias C-781 de 2012 y C-280 de 2013, por los mismos cargos, de manera que se configuró el fenómeno de cosa juzgada constitucional y por lo tanto no había lugar a nuevo pronunciamiento sobre los mismos, sino a estarse a lo resuelto en relación con los apartes demandados de los artículos 3º, 51, 60, 66 (incisos primero y segundo), 67 y 125 de la Ley 1448 de 2011.

De otra parte, la Corporación constató la ineptitud de los cargos formulados contra expresiones de los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 61 y de los artículos 66 (inciso primero), 123 (título) y 132 (párrafo 3º, inciso primero parcial), de la Ley 1448 de 2011, lo cual no permitió entrar a un examen y decisión de fondo.

En cuanto a los apartes del artículo 132, que enuncian los mecanismos que pueden emplearse para materializar la indemnización administrativa a favor de la población en situación de desplazamiento, la Corte encontró que la acusación difiere en algunos aspectos de la resuelta en la sentencia C-280/13. En efecto, el cargo se complementa ahora afirmando que a algunos subsidios que en la actualidad ofrece el Estado en materia de tierras y vivienda no se les asigna la condición de formas de reparación o indicando que la atención especial a la población desplazada deriva de los deberes especiales que se siguieron de la sentencia T-025/04, y por ello no pueden considerarse medidas de reparación.

Para la Corte, los mecanismos enunciados en el párrafo 3º del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, como formas posibles de indemnización administrativa, no se oponen a la Constitución. Sin embargo, de conformidad con lo señalado en la sentencia SU-254/13, que unificó los criterios referentes a la reparación, la Corte consideró que había que

excluir cualquier entendimiento de la norma que llevara a confundir tales mecanismos con la indemnización administrativa. Por consiguiente, procedió a declarar la exequibilidad condicionada de los mismos, en el sentido de entender que se trata de mecanismos adicionales al monto de indemnización administrativa que debe pagarse en dinero.

Ahora bien, la prohibición de indistinción entre reparación y servicios sociales del Estado conduce a que el inciso final del párrafo 3º resulte constitucionalmente problemático. Conforme a esta norma, sería posible considerar indemnización administrativa la diferencia que exista entre la cuantía ordinaria en que se ofrecen los mecanismos contemplados – subsidios, adquisición o adjudicación de tierras, entre otros- y el mayor valor en que ellos son ofrecidos a las personas en situación de desplazamiento. La Corporación estimó que las normas demandadas desconocen el principio que exige no confundir el deber de reparar con el deber de asistencia social en cumplimiento de los deberes constitucionales asignados al Estado. Dicho principio ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional, en particular en las sentencias C-1199/08 y SU-254/13. La asimilación entre la reparación y la prestación de servicios sociales vulnera, a juicio de la Corte, los derechos de las víctimas dado que al amparo de dicha disposición podían confundirse ambas manifestaciones de la actividad del Estado que tenían fuentes y fines diversos. Por lo tanto, la Corte declaró inexecutable el inciso tercero del párrafo 3º de la Ley 1448 de 2011.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

La magistrada **María Victoria Calle Correa** reiteró su salvamento de voto respecto de la declaración de exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 66 de la Ley 1148 de 2011, expresado en la sentencia C-280 de 2013, habida consideración que en el ordinal octavo de la parte resolutive se dispone estarse a lo resuelto en dicho fallo. En su concepto, tal condicionamiento no subsana la desproporción y falta de razonabilidad de la obligación que se impone a la persona víctima de desplazamiento forzado de declarar ante el Ministerio Público los hechos que evidencian la ausencia de las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido para su retorno o reubicación, que pueden generar un nuevo desplazamiento y agravar la situación de amenaza y peligro para la persona.

De otro lado, aclaró el voto en relación con la declaratoria de exequibilidad de la expresión acusada del inciso primero del artículo 66, en cuanto al significado de la acción de procurar la permanencia de las víctimas de desplazamiento en el lugar elegido para su retorno y reubicación, de manera que se facilite el goce efectivo de sus derechos. Así mismo, la magistrada **Calle Correa** aclaró el voto en relación con el resolutive segundo, relativo al cargo contra el artículo 51 (parcial), en el que se condiciona la exención a las víctimas del pago de costos educativos en establecimientos oficiales a que aquellas no tengan recursos para sufragarlos (la Sala decidió estarse a lo resuelto en la sentencia C-280 de 2013, donde se declaró EXEQUIBLE la expresión “y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago” contenida en el art. 51 de la Ley 1448 de 2011). En los considerandos de esta decisión, expuestos en el Comunicado de Prensa No. 19 de 15 y 16 de mayo de 2013, se afirma que el contenido mínimo del derecho a la educación pública gratuita “comprende un año de preescolar y nueve años de educación básica”. Al respecto manifestó la Magistrada que una norma especial, como la establecida en el artículo 51 de la Ley de Víctimas, no puede desconocer el estándar actual de protección del derecho a la educación pública gratuita, que comprende desde transición hasta undécimo grado, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4807 de 2011 (art. 1º). En su sentir, la Sala Plena debió tener en cuenta dicho estándar para evitar que esta sentencia pueda ser entendida como un precedente regresivo respecto de los niveles de cobertura gratuita garantizados en el citado decreto.

Por su parte, el magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** manifestó su salvamento de voto respecto el conjunto de decisiones inhibitorias adoptadas, toda vez que en su concepto los demandantes expusieron en debida forma cargos de inconstitucionalidad que permitían

abordar el fondo de los cuestionamientos planteados (respecto de los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, la expresión acusada del inciso primero del artículo 66, la expresión “restitución” del título del artículo 123, así como de la expresión “por núcleo familiar” del inciso primero del artículo 132). A su juicio, la demanda aportaba los elementos mínimos requeridos para que la Corte pudiera emitir un fallo de fondo sobre los mismos.

De otra parte, el magistrado **Vargas Silva** anunció la presentación de una aclaración de voto relativa a la posición disidente que adoptara frente a la sentencia C-280/13, teniendo en cuenta que en el presente caso se dispone estarse a lo resuelto en este fallo en relación con varias de las normas ahora acusadas. En particular, en cuanto considera que el citado fallo no reflejó adecuadamente las conclusiones expuestas en la reciente sentencia SU-254 de 2013, sobre el derecho a la reparación de las víctimas de desplazamiento forzado. Además, porque permitió que se asumiera por parte del legislador un concepto de víctima de desplazamiento forzado incompatible con los estándares previamente definidos por este Tribunal. Así mismo, la sentencia C-280/13 planteó que nunca puede aplicarse el principio de progresividad en relación con leyes de carácter especial y temporal, porque no afectan de manera alguna la protección establecida por leyes generales y el citado principio no puede ser parámetro de análisis de la Ley de Víctimas, ya que no regula exclusivamente derechos sociales; consideraciones de las que se aparta totalmente.

Por otro lado, estima que la obligación impuesta a las personas en situación de desplazamiento, en el sentido de procurar permanecer en el lugar de retorno o reubicación, resulta desproporcionada tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad económica y social que enfrenta la población desplazada y el hecho de que ningún otro segmento poblacional se encuentra vinculado con un deber semejante.

Finalmente, el magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** presentará una aclaración de voto, en cuanto considera que la reparación administrativa que se regula en la Ley 1448 de 2011 no debe consistir necesaria y exclusivamente en dinero, sino que el Gobierno debe tener la posibilidad de efectuarla a través de otros mecanismos igualmente reparatorios de los daños sufridos por las víctimas del conflicto armado interno.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Presidente